Modifica el artículo primero del Decreto con Fuerza de Ley N° 707 de 1982, sobre cuentas corrientes bancarias y cheques
Boletín N° 8941-07

1. La legislación bancaria nacional distingue entre secreto y reserva bancaria. El secreto bancario está establecido para ciertas y determinadas operaciones expresamente señaladas en la ley, respecto de las cuales la legislación vigente las somete a un régimen estricto de protección. La reserva bancaria, en tanto, es aplicable al resto de la operaciones bancarias no sujetas a secreto, y sobre las cuales pesa un sistema menos intenso de protección.

La consagración, a nivel legal, del secreto bancario está contenida en la Ley General de Bancos (LGB)[1], específicamente en su artículo 154, que otorga protección a las operaciones de depósito y captaciones de cualquier naturaleza que reciben los bancos. Tal protección se manifiesta en la prohibición, a las instituciones bancarias, de proporcionar antecedentes relativos a dichas operaciones si no es a su titular, su representante legal o a quien éste haya autorizado expresamente, sancionando su violación con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Las cuentas corrientes bancarias también se encuentran amparadas por secreto. Ello, gracias a un régimen especial contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 707 de 1982[2], que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. A su respecto, este cuerpo normativo dispone el deber de los bancos de mantener en estricta reserva, respecto de terceros, el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos, pudiendo proporcionar estas informaciones sólo al librador o, a quien éste haya facultado expresamente

1. El secreto bancario, así normado, no constituye una regla jurídica absoluta. En efecto, reconoce limitaciones a su protección, que se traducen en la posibilidad de vulnerar el resguardo legal para fines específicos, que se fundamentarían en el reconocimiento de bienes jurídicos colectivos que, a diferencia del que motiva protección en análisis, se encuentran orientados al bien común[3].

[1] Disponible en: www.leychilc.c1 (Mayo, 2013).

[2] Disponible en: www.levchile.c1 (Mayo, 2013).

[3] Szezaranski Cerda, Clara, "Un Asunto Criminal Contemporáneo". Editoral Jurídica de Chile, 2010. Pag. 250.

Tratándose de depósitos y captaciones, las limitaciones reconocidas por nuestra legislación permiten el acceso a la información gravada cuando una disposición legal expresamente lo autorice, o cuando una resolución de la justicia ordinaria o militar ordene la remisión o examen de antecedentes, en caso de operaciones especificas que tengan relación directa con el proceso, que hayan efectuado quienes tengan carácter de parte o imputado en esas causas. Comparten esta facultad los fiscales del Ministerio Público respecto de antecedentes que se relacionen directamente con las investigaciones a su cargo.

Ejemplos de autorización legal expresa son las incorporadas a la legislación nacional por la Ley N° 20.406[4], que facultan a la Justicia Ordinaria y a los Tribunales Tributarios y Aduaneros de autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, incluidas todas aquellas sometidas a secreto bancario o sujetas a reserva, en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias o de sanciones por infracciones a las disposiciones tributarias que no consistan en penas privativas de libertad; como también, la facultad del Servicio de Impuestos Internos de requerir directamente la información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, incluidas todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas, en su caso.

Las cuentas corrientes bancarias, por su parte, sin perjuicio de que el secreto bancario que las ampara sea afectado por las limitaciones incorporadas por la Ley N° 20.406, ya desarrolladas, reconocen también la posibilidad de levantar su información asociada por las causales expresamente dispuestas por el régimen especial que las regula, consagradas en el inciso tercero del artículo I° de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Conforme esta norma, los bancos pueden exhibir la información asociada a las cuentas corrientes, de cumplirse las siguientes condiciones:

- Que sea ordenado por los Tribunales de Justicia o el Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía;

4.- Esta ley incorporo, además, las siguientes limitaciones al secreto y reserva bancaria: Facultad del Sil de requerir directamente la información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, incluidas todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, para dar cumplimiento a requerimientos provenientes de administraciones tributarias extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por Chile y ratificado por el Congreso Nacional; y la facultad del **SII** de requerir directamente la información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, incluidas todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, para dar cumplimiento a requerimientos originados en el intercambio de información con las autoridades competentes de los Estados Contratantes en conformidad a lo pactado en los Convenios vigentes para evitar la doble imposición suscritos por Chile y ratificados por el Congreso Nacional.

- Que dicha orden se dicte en el contexto de una causa civil o criminal, o en el contexto de una investigación a cargo del Ministerio Público, según el caso; y
- Que dichas causas se sigan contra el librador de la cuenta corriente (titular).

3. No obstante, la limitación que la norma descrita establece al secreto bancario, y que obliga a la exhibición de la información asociada a las cuentas corrientes bancarias, el acceso que tal disposición otorga a los habilitados (Tribunales o Ministerio Público) es materialmente limitado. Ello, por cuanto expresamente la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques dispone que la exhibición sólo puede ser ordenada para determinadas partidas de la cuenta corriente[5.6]

Tal redacción restrictiva de la norma sólo puede ser entendida porque la exhibición de los antecedentes puede ordenarse sobre algunas –y no todas- las partidas, las que podrán determinarse por cantidad, glosa, fecha o por el periodo o lapso en que ellas hayan sido asentadas en la cuenta corriente.

La expresión, "determinadas partidas" utilizada por la norma y que limita el acceso a la información asociada a las cuentas corrientes, ha sido interpretada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF en adelante) con algún grado de amplitud[7]. En efecto, a juicio de esta institución, dicha frase debe interpretarse con "cierta amplitud, esto es, la necesaria para que la disposición pueda cumplir su finalidad". Sostiene que una interpretación estricta, "restringida a la letra, conduciría a la ineficacia o inutilidad del precepto, puesto que difícilmente podría un Tribunal determinar las partidas que le interesa conocer, sin contar previamente con datos o antecedentes más o menos concretos".

No obstante el grado de laxitud de la interpretación de la autoridad fiscalizadora, ésta no produce el efecto de superar la limitación que tal expresión impone a la excepción al secreto bancario, por las siguientes razones:

[5] Textualmente el inciso tercero del artículo l° dispone: "No obstante, los Tribunales de Justicia podrán ordenar la exhibición de determinadas partidas de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas con el librador. Igual medida podrá disponer el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, en las investigaciones a su cargo".

[6] Textualmente dispone: "No obstante, los Tribunales de Justicia podrán ordenar la exhibición de determinadas partidas de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas con el librador. Igual medida podrá disponer el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, en las investigaciones a su cargo".

[7] Disponible en: littp://vImu.sbif.el/sbifweb/inteniet/archivosinorina 126 1.pdf (Mayo, 2013).

a) Se trata de una interpretación administrativa de la norma, efectuada en virtud de la facultad interpretativa que le confiere a la SB1F el artículo 12 de la Ley General de Bancos. Siguiendo a Díaz de Valdés, tal naturaleza acarrea dos inconvenientes: en primer lugar, dicha interpretación es susceptible de impugnación ante los Tribunales de Justicia por parte de los particulares, no pudiendo los Tribunales, en tal caso, considerarse sujetos a aquella interpretación sin afectar drásticamente estándares mínimos de separación de funciones [8]. En segundo lugar, se encuentra latente el peligro de que en virtud de una nueva interpretación se restrinja el sentido y alcance que la interpretación vigente otorga a la expresión "determinadas partidas"[9].

b) Aun cuando la expresión "determinadas partidas" sea interpretada en el sentido más amplio posible, ésta siempre considerará una limitación basal de acceso, pues dicha interpretación no puede verificarse contra ley. En éste punto, el tenor de la ley es claro al limitar la exibición a determinadas partidas, impidiendo el acceso a la totalidad de éstas.

No obstante lo anterior, el mismo artículo 1° que limita al acceso a determinadas partidas de las cuentas corrientes dispone en su inciso cuarto[10] la posibilidad de los Tribunales de ordenar la exhibición del movimiento completo de las cuentas corrientes –todas las partidas-, pero sólo para ciertos procedimientos, en contra de personas determinadas (empleados públicos) y, por delitos, también, específicos. Así, el acceso completo está. condicionado a:

- Que se solicite en el contexto de una investigación criminal;
- Que dicha investigación se siga contra empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

La existencia de una norma como la descrita, que faculta un acceso material total a la información protegida sólo para ciertos procedimientos y por investigaciones seguidas contra determinadas personas, no se ajusta al resto de la legislación vigente sobre la materia. En efecto, ninguna de las otras limitaciones al secreto bancario que reconoce

8 Díaz de Valdés. José Manuel. Anomalías Constitucionales de las Superintendencia: un diagnóstico. En Revista Estudios Constitucionales. Versión On-Line. V.8 n.1 Santiago 2010. Disponible en: ItItp://w-ww.scielo.cl/scielo plip?pid=S0718-52002010000100009&script=sei antext (Mayo, 2013).

9 . [9 9] Consideraciones efectuadas en base a lo planteado por José Manuel Díaz de Valdés, en el artículo Anomalías Constitucionales de las Superintendencia: un diagnóstico. Revista Estudios Constitucionales. Versión On-Line. V.8 n.l Santiago 2010. Disponible en: iittp://www scielo.cliscielo.plip?pid=S0718-52002010000100009&script--sci antext (Mayo, 2013).

10 Textualmente el inciso cuarto dispone: "Con todo, en las investigaciones criminales seguidas contra empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, podrá ordenar la exhibición del movimiento completo de sus cuentas corrientes y de los respectivos saldos".

nuestra legislación establecen restricciones materiales de acceso, ya sea sólo a datos parciales, como fechas, montos, plazos, operaciones o instituciones captadoras.

Por otra parte, a nivel de legislación extranjera, ni aún los países que disponen de una legislación conocidamente protectora del secreto bancario, consagran excepciones que sólo permitan el acceso parcial a la información cuya exhibición ordenan. Por ejemplo, Austria, dispone de excepciones al secreto bancario que permiten a la autoridad judicial acceder a la información bancaria de sujetos investigados, sin limitar este acceso a cierta y determinada información[11]. Suiza, por su parte, también dispone de limitaciones al secreto bancario, en cuya virtud el banco debe entregar a la entidad solicitante toda la información que esta requiere –sin limitación- sobre una determinada relación bancaria, ante, por ejemplo, una solicitud emitida por el Poder Judicial en el marco de procedimientos criminales[12].

En síntesis, no existen antecedentes, ni en la legislación nacional ni en la legislación extranjera que justifiquen mantener una norma que, limitando materialmente el acceso a la información de cuentas corrientes de sujetos investigados por crímenes o delitos, afecte el ejercicio de las acciones investigativas de la autoridad. Lo anterior, por cuanto dicha disposición no guarda coherencia con el resto de la legislación nacional que regula la materia, ni con los estándares de acceso que bajo la forma de limitaciones al derecho bancario, se encuentran vigentes en la legislación extranjera.

3. Superar lo anterior, actualizando la norma a los principios legales vigentes, implica, necesariamente, introducir modificaciones al precepto que la sustenta, el artículo 1° de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, específicamente a sus incisos tercero y cuarto, eliminando, a su respecto, cualquier limitación material de acceso.

Para lograr lo anterior, se propone incorporar la siguiente modificación al citado cuerpo legal: reemplazar los incisos tercero y cuarto por un inciso tercero nuevo, que disponga la facultad de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público, previa autorización del Juez de Garantía, de ordenar la exhibición del movimiento completo de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas con el librado, o en las investigaciones a su cargo, respectivamente.

[11] Ley bancaria de Austria (Bankwesengesetz). Disponible en: littp://wWW. jusl ne.at/38 (Mayo, 2013).

[12] Swissinfo. Disponible en: hilp://ben.e1/ I bv711; Asociación de bancos suizos: liltp://benclabv7x; lut p://ben.cl/lbv71; Revista "La vanguardia": littp://ben.el/lbv7p (Mayo, Ministerio de Finanzas suizo: 2013).

II. Propuesta de texto dispositivo

Conforme los fundamentos descritos, se propone un texto dispositivo modificatorio de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en los siguientes términos:

Artículo único: Modificase la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 707 de 1982, en el siguiente sentido:

"Reemplácese los incisos tercero y cuarto del artículo 1° por el siguiente inciso tercero nuevo: "No obstante, los Tribunales de Justicia podrán ordenar la exhibición del movimiento completo de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas con el librador. Igual medida podrá disponer el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, en las investigaciones a su cargo".